

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. José Canalejas y Méndez.

Otro nombrando Presidentes del Consejo de Ministros á D. José Canalejas y Méndez.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión de los cargos de Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Fomento, á D. Manuel García Prieto, D. Trinitario Ruiz y Valarino, D. Angel Aznar Butigieg, D. Diego Arias de Miranda y Goytia, D. Eduardo Cobán y Roffinag, D. Fernando Merino Villarino, D. Julio Burell y Cuéllar y D. Fermín Calbetón Blanchón, respectivamente.

Otros nombrando Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Fomento, á D. Manuel García Prieto, D. Trinitario Ruiz y Valarino, D. Angel Aznar y Butigieg, D. Diego Arias de Miranda, D. Eduardo Cobán y Roffinag, D. Demetrio Alonso Castrillo, D. Amós Salvador y Rodríguez y D. Rafael Gasset y Chinchilla, respectivamente.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Alfonso Merry del Val y Zulueta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tánger, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á la Legación en Bruselas.

Otro nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tánger á D. Luis Valera y Delavai, Marqués de Villasinda, Ministro Residente, Jefe de Sección en este Ministerio.

Otro ascendiendo á Ministro Residente á D. Joaquín Gutiérrez y Valcarcel, Marqués de Medina, Secretario de primera clase en este Ministerio, destinándole á la Legación en Montevideo.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comandante general del Apostadero de Cádiz D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada, Contraalmirante de la Armada.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval blanca, pensionada, al Contraalmirante de la Armada D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero de Cádiz al Contraalmirante de la Armada D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Director general de Agricultura, Minas y Montes á D. Teófilo Gallejo y García.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la aplicación de los nuevos tipos de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando pueden servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los libros que se indican.

Otro nombrando Catedrático numerario de Derecho internacional, público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza á D. Manuel de Lasaleta y Llanas.

Otro nombrando á D. José González de la Oliva, Profesor numerario de Piano del Conservatorio de Música y Declamación.

Otro disponiendo quede sin efecto el nombramiento de D.^a María del Carmen Rodríguez Forts para la Escuela elemental de niños de Ferrol (Esteiro), y nombrando para dicha plaza á D.^a Ana López Reguera.

Otra ídem id. id. de D. Alfredo Pinilla para la plaza de Profesor numerario interino de la clase de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, y nombrando para dicha plaza á D. Alfredo Hernández y Róspide.

Otra nombrando á D. Bartolomé Pérez Casas, Profesor numerario de Armonía del Conservatorio de Música y Declamación.

Otra declarando desierta la Cátedra de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

Otra resolviendo consultas de los Doctores de Universidades acerca del alcance de la de 30 de Agosto próximo pasado sobre pago de derechos en metálico.

Otra nombrando á D. Manuel León y Figueroa, Profesor interino de Dibujo de la Escuela especial de Bellas Artes de Canarias.

Otra nombrando al Tribunal para las oposiciones á la Auxiliaría del sexto grupo de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Otra nombrando Auxiliar del segundo grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona á D. Emilio Fernández Galiano.

Otra nombrando á D. Enrique Sánchez de León, Profesor numerario de Declamación del Conservatorio.

Otra nombrando á D. José Moreno Ballesteros, Profesor numerario interino de Organico del Conservatorio de Música y Declamación.

Otra nombrando á D.^a América Peñaranda de Fernández Latorre, Profesora supernumeraria de la Sección de Música del Conservatorio de Música y Declamación.

Otra nombrando á D.^a Dolores Muñoz Arnau, Profesora supernumeraria de la Sección de Declamación del Conservatorio de Música y Declamación.

Otra disponiendo que uno de los Profesores numerarios creados en el Conservatorio se encargue de una clase de Declamación.

Otra nombrando Profesor numerario de Declamación del Conservatorio á D. José Rubio y Laynez.

Otra nombrando Catedrático numerario de Contabilidad general y Prácticas mercantiles de la Escuela Superior de Administración mercantil, de esta Corte, á don Antonio Sacristán y Zavala.

Otra nombrando Catedrático numerario de Contabilidad de Empresas y Administración de Sociedades de la Escuela Superior de Administración mercantil, de esta Corte, á D. Gabriel Sanjudín Bergallo.

Otra confirmando en el cargo de Profesor especial interino de Taquigrafía de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona á D. Juan Martí Matller.

Otra disponiendo que desde el 1.^o del actual sea el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino el que se cita.

Otra nombrando Catedrático de Pintura decorativa de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado á D. Enrique Simonet y Lombardo.

Otra disponiendo se encargue á D. Rafael Comenge y Daban un curso de Historia de la Propiedad y Código rural.

Otra nombrando Profesor interino de Taquigrafía y Escritura de la Escuela especial de Náutica de Canarias á D. Antonio Trullas y Abril.

Otra disponiendo se anuncie á concurso la provisión de la Cátedra de Historia de las Bellas Artes creada en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador eléctrico de varias horas para corriente alterna trifásica tipo C I T H, presentado por Jacob Schwab, representante de la Compagnie de Compteurs Aron, de París.

Otra disponiendo queden en suspenso los efectos de la inscripción en el Registro, no pudiendo efectuar nuevas operaciones de seguros la Sociedad La Previsión de Aragón.

Otra disponiendo que La Actividad, de Pamplona, pue te normalizar su situación social procediendo en la forma que se indica.

Otra disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Septiembre último.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Rectificación al estado letra A de la ley de Presupuestos

de gastos é ingresos de las Posesiones españolas del África Occidental.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. José Gippius Sansalvador, Mozo, de la Aduana de Herguez.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Desestimando la reclamación presentada por D. Ramón Falla Josa Sanz contra la adjudicación de la Escuela de Carriles, hecha en el último concurso de ascenso.

Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Idem id. id.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Disponiendo que la Compañía Madrileña de Urbanización no puede cobrar por suministro de agua más que 13,5 céntimos de pesetas por metro cúbico de agua.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO

DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—AGENCIAS OFICIALES de la Interocción de Hacienda de Logroño, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, La Emrentense, Banco Hispano Colonial y Compañía Transatlántica.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Diciembre último.

Dirección General de Obras Públicas.—Rectificaciones á la clasificación y número de vigas que deben ser giradas á los faros, boyas y balizas.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha pre-

sentado D. Manuel García Prieto, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente de Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Trinitario Ruiz y Valarino, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general D. Angel Aznar Butigieg, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Diego Arias de Miranda y Goytia, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha pre-

sentado D. Eduardo Cebián y Roffinag, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Fernando Merino Villarino, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Julio Burell y Cuéllar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Fermín Calbetón Blanchón, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz y Valarino, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Angel Aznar y Butigieg, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Goytia, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Cobián y Roffinag, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Demetrio Alonso Castriello, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amós Salvador y Rodríguez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Alfonso Merry del Val y Zulueta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tánger, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene, á Mi Legación en Bruselas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Valera y Delavat, Marqués de Villalinda, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tánger.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Gutiérrez y Valcárcel, Marqués de Medina, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle, con esta categoría, á Mi Legación en Montevideo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada, cese de Comandante general del Apostadero marítimo de Cádiz, por haber cumplido el tiempo reglamentario, y que quede para eventualidades.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada, al Contraalmirante de la Armada D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero marítimo de Cádiz, al Contraalmirante de la Armada D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tesifonte Gallego y García, Diputado á Cortes y actual Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, ha concedido un amplio perdón de las responsabilidades en que estén incurso los particulares y Corporaciones que tengan débitos

directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, siempre que los declaren y satisfagan dentro del plazo por la misma Ley fijado. Y la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ha introducido modificaciones de importancia en las disposiciones que regulan el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ya incluyendo entre los conceptos exentos actos y contratos que anteriormente no lo estaban, ya suprimiendo ciertas exenciones, ya, por último, elevando algunos de los tipos de tributación que la Ley de 2 de Abril de 1900 y las que posteriormente la modificaron establecían.

Surgen de aquí algunas dudas para la aplicación de los nuevos preceptos, en relación con los actos y contratos, que, causados ú otorgados con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, fecha en que comienzan á regir las nuevas leyes, se presenten á liquidación (después de dicho día. Y aunque la mayor parte de ellas encontrarían fácil solución, aplicando el artículo transitorio del Reglamento de 10 de Abril de 1900, importa, como en anteriores ocasiones análogas á la presente se ha hecho, salir al encuentro de las dificultades que pudieran ocurrir á los liquidadores del impuesto, estableciendo principios generales de interpretación de las nuevas leyes y reglas concretas que determinen la norma de conducta que deben observar en los casos que más comúnmente han de presentarse.

Es uno de esos principios que las leyes fiscales no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del contribuyente, y á este principio de estricta justicia ha de acomodarse el tránsito de la antigua á la nueva tarifa, para que, sin lesionar intereses particulares, queden á salvo también los derechos del Tesoro.

En cuanto á la condonación de responsabilidades, el texto de los párrafos 1.º y 2.º de la citada disposición 7.ª, de las especiales de la ley de Presupuestos, únicos que pueden tener aplicación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, da á entender bien claramente que no ha sido el propósito del legislador exigir, por parte del contribuyente, no sólo la declaración, sino también el pago de sus descubierto, porque si este criterio sería aceptable en aquellas contribuciones en que la mera declaración de la riqueza es por sí sola bastante para que sin otras diligencias se gire la liquidación y se exija el tributo, no puede serlo en impuestos que, cual el de Derechos reales, requiere que la declaración se compruebe y que los plazos reglamentarios establecidos para practicar la liquidación se respeten, no tanto por interés del contribuyente como por el de la Administración misma, de donde resultaría, si se aceptaba aquel criterio, que al arbitrio del Liquidador, agotando ó no dichos plazos, quedaría

con frecuencia la posibilidad de la aplicación del beneficio legal, cuando el interesado había cumplido todo aquello que de su voluntad depende, esto es: la declaración del concepto sujeto al impuesto, ya que el ingreso no puede efectuarlo sino después de practicada la liquidación, con todos los trámites y diligencias que deben precederla.

Así se ha entendido el precepto legal en casos análogos, como lo demuestra la Real orden de 13 de Enero de 1906, y no hay razón alguna que aconseje variar al presente la interpretación entonces adoptada.

Y, por el contrario, justifica aún más la necesidad de respetar los dos principios que quedan expuestos, el íntimo enlace que entre ellos existe, de tal suerte, que puede decirse que uno á otro se completan, pues de no admitir el primero quedaría burlado el objeto que el legislador se propuso al otorgar el perdón, porque no existiría estímulo alguno en los particulares para declarar los actos y contratos ocultos, ante el temor de que si no se les imponían las responsabilidades en que estuvieran [incursos se aplicaría un tipo de liquidación, cuyo resultado quizá excediera de ellas, y de prescindir del segundo de dichos principios, faltaría igualmente ese estímulo por consideración á las responsabilidades que pudieran ser exigibles.

Por las consideraciones que anteceden, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas, ordenando que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

1.º Los nuevos tipos de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, modificada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á los actos causados desde 1.º de Enero de 1911. También se aplicarán á los causados con anterioridad á dicha fecha, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) que al efectuar la presentación estuviesen ya vencidos los plazos reglamentarios señalados para hacerla, considerando como plazos reglamentarios los de las prórrogas legalmente otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo; b) que se presenten á liquidación después del 31 de Marzo de 1911.

Los actos y contratos que incurrieren en demora de presentación con posterioridad al día 1.º de Enero de 1911, no gozarán de los beneficios á que se refieren los párrafos anteriores, y en consecuencia, se liquidarán con arreglo á los nuevos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten en la Oficina liquidadora.

2.º La disposición de la nueva Ley, sometiendo al impuesto las herencias de cuantía individual que no excedan de

1.000 pesetas, que por el artículo 2.º, párrafo 20 de la Ley de 2 de Abril de 1900, venían gozando de exención, se aplicará únicamente á las causadas desde el día 1.º de Enero de 1911.

3.º Los preceptos relativos á la exención ó no sujeción al impuesto de determinados actos y contratos y á la variación en otros de la base liquidable, se aplicarán, no solamente á los que se otorguen á partir de 1.º de Enero de 1911, sino también á los otorgados antes, háyanse ó no presentado á liquidación, si ésta no se ha practicado todavía.

4.º La condonación de responsabilidades otorgada por la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, comprende las multas y los intereses de demora ya liquidados y pendientes de pago ó en que estén incursos los contribuyentes, con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, siempre que los documentos correspondientes se hayan presentado ó se presenten, hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive.

5.º Las Abogacías del Estado y las Oficinas liquidadoras seguirán rindiendo con toda puntualidad, durante el año 1911, los estados de valores de las cantidades liquidadas por el impuesto, conforme al modelo actual y siguiendo la numeración y los tipos de la tarifa de 1900, modificada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905 y 3 de Agosto de 1907. Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias, se harán figurar en un estado independiente que remitirán con el principal. Cuando la Oficina no haya practicado ninguna liquidación por los tipos de la nueva escala, lo hará constar así por medio de una nota en el estado principal.

6.º Las reglas que anteceden no serán obstáculo para el ejercicio de la acción investigadora, la cual seguirá por todos sus trámites, incluso la vía de apremio, cuando sea procedente, respecto de los actos y contratos posteriores á 1.º de Enero de 1911, deteniéndose, en cuanto á los anteriores, una vez practicado el requerimiento á los interesados para que presenten los documentos á liquidación, y continuándola, en la forma establecida, después del 31 de Marzo próximo.

7.º El impuesto sobre los bienes de mano muerta establecido por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, será objeto de disposiciones reglamentarias especiales, que se dictarán con urgencia por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: De conformidad con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que pueden servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los libros siguientes: «El Amigo», de D. Juan Polzi, traducido por D. Rafael Ruiz López, cuatro tomos de 96, 184, 216 y 255 páginas, Barcelona, 1908. «Cartilla patriótica», de D. Julio Rüdavets y Ferreiro, un tomo de 82 páginas, Madrid, 1910. «Catecismo del ciudadano español», del Doctor A. Sancho Armengol, un tomo de 151 páginas, Madrid, 1910. Y «El Niño y la Patria», por D. Juan Oller y Piñol, un tomo de 125 páginas, Gerona, 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel de Lasala y Llanas, Catedrático numerario de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día en el cargo de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la misma Universidad que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de piano, del Conservatorio de Música y Declamación, á D. José González de la Oliva, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José González de la Oliva.

En 2 de Julio del año próximo pasado fué nombrado Profesor interino de la Cátedra de Piano, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Obtuvo el primer premio en la enseñanza de piano en 1880. Perfeccionó sus estudios en París en 1889, bajo la dirección del eminente compositor y pianista Mr. Emile Bernard. Lleva veinticinco años dedicados á la enseñanza y á la carrera de concertista; es socio fundador de la Sociedad de Cuartetos, de Madrid.

Ha sido miembro del Jurado en varios concursos públicos de Conservatorio.

Es socio iniciador de la Sección de Bellas Artes del Ateneo de Madrid y Secretario primero de la misma durante los años 1885-86-87-88, siendo el organizador (tomando parte en ellos) de todos los conciertos y de las conferencias musicales dados en dicha Sociedad en los citados años. Fué Redactor de la revista *El Ateneo*, publicada en 1889, crítico musical del extinguido periódico musical *El Gráfico*, y durante varios años de la *Correspondencia de España*, y actualmente de *El Radical*.

Es Académico y Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Tiene la Cruz de Isabel la Católica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose nombrado por error, para la Escuela elemental de niñas de Ferrol (Esteiro), dotada con 1.650 pesetas y emolumentos legales, á D.ª María del Carmen Rodríguez Forte, siendo así que dicha plaza corresponde á D.ª Ana López Reguera, número inmediato en la propuesta del Rectorado á D.ª Mercedes Domenech, que ha preferido otra Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el nombramiento que se hizo á favor de D.ª María del Carmen Rodríguez Forte, designando para ocupar la citada Escuela de Ferrol (Esteiro) á D.ª Ana López Reguera, que es á quien realmente corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se deje sin efecto la Real orden fecha de ayer, por la cual se nombraba á D. Alfredo Pinilla Profesor numerario interino de la clase de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, y conferir este cargo á don Alfredo Hernández y Róspide, con las dos terceras partes del sueldo asignado á la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Bartolomé Pérez Casas, Profesor numerario de Harmonía, del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y todas las demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Bartolomé Pérez Casas.

Músico contratado del tercer Regimiento de Infantería de Marina, por oposición.

Primer premio, por unanimidad, de la enseñanza de Harmonía, del Conservatorio, de Madrid.

Músico Mayor del Regimiento de Infantería de España, por oposición.

Músico Mayor del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, por oposición.

Presidente é individuo del Jurado, respectivamente, en varios certámenes nacionales é internacionales y concursos de composición y dirección de Bandas.

Primer premio obtenido en el concurso convocado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con una *suite* española para gran orquesta, estrenada con gran éxito en el Teatro Real por la Orquesta Sinfónica de Madrid.

Caballero de la Orden civil de Alfonso XII y de la de Isabel la Católica.

Oficial de Instrucción Pública de la República francesa.

Maestro concertador de la Sociedad de Instrumentos de Viento, de Madrid.

Miembro del Tribunal de los concursos á premios del Conservatorio de Música y Declamación en las enseñanzas de Composición, Harmonía é instrumentos de viento.

Autor de diferentes obras sinfónicas de Cámara y de Banda, estrenadas por las orquestas sinfónicas Sociedad de Conciertos, Cuarteto Francés y Banda del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, como también de otras especiales para cada instrumento, ejecutadas en los ejercicios de lectura á primera vista en las oposiciones que verifican los Profesores que ingresan en la Banda del Real Cuerpo de Alabarderos.

Ex profesor de la Sociedad de Conciertos de Madrid, de la Orquesta Sinfónica y del Teatro Real.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, vacante en la Escuela superior de Comercio de Coruña, anunciada en turno de oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta dicha Cátedra para anunciarla de nuevo en la época reglamentaria en el turno que le correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Son ya muchas las comunicaciones que los Rectorados de Universidades dirigen á este Ministerio exponiendo dudas acerca del alcance de la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado sobre pago de derechos en metálico; y aun cuando en la aclaratoria de 10 de Septiembre se hace constar que la supresión de esta clase de derechos no se refería á los autorizados por la ley 6 por las demás disposiciones vigentes, preciso será, para evitar perjuicios al régimen administrativo de las Universidades é Institutos, aplicar este criterio á los casos concretos, determinando expresamente los derechos en metálico cuya percepción puede continuar, á pesar de lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Agosto.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se resuelvan las consultas de los Rectores de las Universidades, manifestando que pueden continuar percibiéndose en metálico los siguientes derechos:

1.º Los derechos de expedición de certificaciones fijados en las Instrucciones dictadas en 15 de Agosto de 1877 para cumplimiento de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año, y confirmados en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91.

2.º Los derechos de formación de expediente á los alumnos no oficiales, autorizados por la Real orden de 7 de Abril de 1886 y por las Instrucciones dictadas en 1.º de Mayo de 1890 para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.

3.º Los derechos de expedición de los títulos de Bachiller, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 14 de Junio de 1870 para la aplicación de las tarifas de títulos consignadas en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Manuel Lestán y Figuerola, Profesor interino de Dibujo de la Escuela especial de Nautica de Canarias, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo á los fondos provinciales, y con arreglo á la plantilla de la Diputación Provincial, aprobada por Real orden de 29 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del sexto grupo de la Facultad de Medicina de Cádiz:

Presidente, D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Francisco Huertas, Académico de la de Medicina; D. Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Simonena, Catedrático de la Universidad Central; D. Vicente Gimeno, competente.

Suplentes: D. José Gómez Ocaña, Académico de la de Medicina; D. Pdefonso Rodríguez, Catedrático de la Universidad Central; D. Tomás Maestro, Catedrático de la Universidad Central; D. Rafael del Valle, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Emilio Fernández Galiano, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la gratificación anual de 1.250 pesetas

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Enrique Sánchez de León, Profesor numerario de Declamación, del Conservatorio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Moreno Ballesteros, Profesor numerario interino de Órgano, del Conservatorio de Música y Declamación, clase que desempeñará hasta tanto que ésta se provea en propiedad, y por cuyo desempeño percibirá las dos terceras partes del sueldo asignado en el presupuesto de 1911, á la expresada clase.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª América Peñaranda de Fernández Latorre, Profesora supernumeraria de la sección de Música del Conservatorio de Música y Declamación, en una de las plazas creadas en el presupuesto vigente, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creadas en el Presupuesto de 1911 tres plazas de Profesor supernumerario en el Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para una de ellas, destinándola á la Sección de Declamación, á D.ª Dolores Muñoz Arnáu, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en el citado Presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de ampliar los estudios relativos al arte escénico en el Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que uno de los Profesores numerarios creados por el Presupuesto corriente en aquel Centro de enseñanza, se encargue de una clase de Declamación, cuya provisión deberá hacerse en virtud del concurso abierto por Real orden de 18 de Noviembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. José Rubio y Laynez, Profesor numerario de Declamación del Conservatorio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y todas las demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar

de á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la regla 19 de la Real orden de 29 de Diciembre último, para la aplicación de los créditos consignados en el capítulo 12, artículo 2.º, del vigente Presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático auxiliar de Contabilidad general y Prácticas mercantiles de la Escuela Superior de Administración Mercantil, de esta Corte, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Antonio Sacristán y Zavala, que explica en propiedad dichas asignaturas con las de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, y reúne las condiciones que se exigen para ser nombrado, debiendo acreditársele la posesión con esta fecha en el nuevo cargo y ser baja en el mismo día en la Escuela de Canarias, conforme al Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la regla 19 de la Real orden de 29 de Diciembre último, para la aplicación de los créditos consignados en el capítulo 12, artículo 2.º del vigente Presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Contabilidad de Empresas y Administración de Sociedades, de la Escuela Superior de Administración mercantil, de esta Corte, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, á D. Gabriel Sanjuán Bergallo, que explica en propiedad dichas asignaturas con la de Teneduría de libros, en la Escuela Superior de Comercio, de Sevilla, y reúne las condiciones que se exigen para ser nombrado; debiendo acreditársele la posesión con esta fecha en el nuevo cargo, y su baja en el mismo día en la Escuela de Sevilla, conforme al Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en su cargo de Profe-

sor especial interino de Taquigrafía de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, con el haber anual de 2.000 pesetas, con cargo á la consignación que figura en el presupuesto de este Ministerio, á D. Juan Martí Matller, nombrado por Real orden de 22 de Noviembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, que modifica la plantilla de Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino, consignada en el capítulo 9.º, artículo 1.º del presupuesto de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El Escalafón de Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino será desde esta fecha, de conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos, el que á continuación se expresa:

Sección 1.ª, 5 Catedráticos, del 1 al 5, á 12.500 pesetas.

Idem 2.ª, 10 ídem, del 6 al 15, á 11.000 ídem.

Idem 3.ª, 20 ídem, del 16 al 35, á 10.000 ídem.

Idem 4.ª, 40 ídem, del 36 al 75, á 9.000 ídem.

Idem 5.ª, 60 ídem, del 76 al 135, á 8.000 ídem.

Idem 6.ª, 80 ídem, del 136 al 215, á 7.000 ídem.

Idem 7.ª, 90 ídem, del 216 al 305, á 6.000 ídem.

Idem 8.ª, 100 ídem, del 306 al 405, á 5.000 ídem.

Idem 9.ª, 132 ídem, del 406 al 537, á 4.000 ídem.

Los Catedráticos de la Universidad Central disfrutarán, sobre el sueldo que por el Escalafón les corresponda, 1.000 pesetas más de residencia.

2.º Quedan confirmados en sus cargos los actuales Catedráticos de las Universidades, debiendo procederse á expedir los nuevos títulos administrativos con el sueldo y Sección que les corresponda.

3.º Se consideran posesionados dichos Catedráticos con fecha 1.º de Enero, desde cuyo día percibirán el nuevo sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 16 de Diciembre último, una Cátedra de Pintura decorativa en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los dictámenes de la referida Escuela y del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, ha tenido á bien nombrar para el desempeño de dicha Cátedra á B. Enrique Simonet y Lombardo, asignándole el sueldo anual de 4.000 pesetas, 500 por un quinquenio devengado como Profesor que era de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona, y 500 más de residencia, consignadas para la mencionada plaza en el capítulo 13, artículo único del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo notorios los grandes estudios y trabajos que sobre la Historia de la Propiedad y Código rural tiene hechos D. Rafael Comenge y Dalmau, que en el año anterior dió sobre tales asuntos numerosas y aplaudidas conferencias en la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se encargue á D. Rafael Comenge y Dalmau un curso completo de Historia de la Propiedad y Código rural.

2.º Que este curso se explique en las Aulas de la Universidad de Madrid, previa la venia del Rector y en los días que tenga á bien señalar.

3.º Que se recompense á D. Rafael Comenge y Dalmau con 7.500 pesetas, prorrateadas y pagadas por mensualidades vencidas.

4.º Esta remuneración se pagará por este Ministerio, con cargo al capítulo 14, párrafo 2.º del concepto «Otros gastos» del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesor interino de Cosmografía y Navegación é Historia Universal de la Escuela especial de Náutica de Canarias, á D. Antonio Tuells y Abril, con el haber anual de 3.000 pesetas, con cargo á los fondos provinciales, consignados en la plantilla de la Escuela, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Historia de las Bellas Artes, creada en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, se anuncia á concurso entre Profesores numerarios, por oposición directa de la asignatura de Teoría é Historia de las Bellas Artes, procedentes de las antiguas Escuelas provinciales que hoy existen en las de Artes y Oficios é Industrias y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado regio de Industria y Comercio, de Madrid, presentó D. Jacob Schwab, en nombre y representación de la Compagnie de Compteurs Aron, de París, las memorias descriptivas y planos del contador eléctrico de vatios-hora, para corriente alterna trifásica, cargas inductivas y no inductivas, tipo C. I. T-H y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria y Trabajo de este Ministerio:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el contador eléctrico de vatios-hora para corrientes trifásicas no equilibradas, sin hilo neutro, tipo C. I. T-H como solicita D. Jacob Schwab, en nombre y representación de la Compagnie de Compteurs Aron, de París, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo del aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución con la for-

ma de Verificación y comprobación de los aparatos de este sistema sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema.

En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma citada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906.

La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en el tablero y fijándose en el buen estado de los precisos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

En donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador el Verificador fijará la posición de las dos piezas móviles de copreras colocadas sobre los dos cierres magnéticos y la de los dos imanes permanentes que abrazan los dos discos.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen:

1.º Resultando que ordenada por el señor Ministro de Fomento, visto el dictamen de esta misma Junta, de 27 de Mayo último, se procediera conforme á lo determinado por el artículo 110 del Reglamento vigente á efectuar nueva visita en comprobación de los defectos señalados en las dos visitas de inspección, anteriormente realizadas, y con el fin de subsanar el defecto que pudiera imputarse al acta de la expresada visita, de 22 de Marzo, de no haberse consignado en ella el carácter de verificación que el citado artículo 110 determina para aplicar el artículo 33 de la Ley como la Junta propuso en su dictamen de 27 de Mayo.

2.º Que verificada esta nueva visita del 14 al 20 de Septiembre último por el Oficial Jefe del Negociado Técnico Sr. Puyol, aparecen subsanados algunos defectos de las que fueron señalados en visitas anteriores, tales como los encontrados en los asientos de los libros; la de continuar con rapidez, realizándose la formación del fichero de la Asociación, cuyo resultado para la normalidad de la Administración es evidente, por la comprobación prácticamente efectuada en esta visita, así como por la del estudio de la propuesta formulada por las personas peritas á quienes la Administración encomendó esta labor.

3.º Resultando que subsisten, según del acta de visita se desprende, los importantes defectos señalados en las anteriores visitas respecto al déficit existente en el capital inalienable, así como en el administrativo, pues respecto del primero, importante, según los libros y demás documentos sociales, en 921.107 pesetas, y formado por el propiamente inalienable, y por los llamados de cajas de Reembolso y anticipos, aparece un déficit de 86.151,63, estando aún por liquidar para conocer la cifra exacta, según propia manifestación de la Gerencia en el número 18 del acta de visita lo que resulta de los estados y liquidaciones de las Subdirecciones y Juntas locales.

4.º Resultando que en cuanto al llamado capital administrativo, deducida

la expresada suma señalada en el resultando que precede, que ha sido igualmente gasto ocasionado con cargo á este capital de administración, existe en la fecha de la visita de verificación un descubierto de 41.603,14, pues lo recaudado por el concepto de Administración fué 15.007 pesetas y algunos céntimos, y lo gastado por el concepto en igual plazo ascendió á 56.607,24, descubierto que hay que sumar á las 129.833,47, señalado como exceso por igual concepto en el balance cerrado en 31 de Diciembre del año anterior.

5.º Resultando que igualmente sigue incumplido el precepto del artículo 31 del Estatuto, que preceptúa no pueda existir en la Caja de Administración cantidad superior á 1.000 pesetas durante dos días laborables consecutivos; así que, en el mes de Agosto, la existencia en Caja era de 8.984 pesetas con 34 céntimos:

Considerando que, según expresa este acta, existe, por parte de los actuales gestores, deseos fervientes, practicados en algún extremo, respecto á normalizar la gestión que ha producido evidentes daños á la entidad, en cierto modo disculpables, por la libertad existente anteriormente para ejercitar la producción de seguros, y cuyas consecuencias sólo han podido apreciarse por la creación de la Inspección de Seguros en la ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que la promesa formulada de reintegrar al capital inalienable los descubiertos en él existentes, dentro del plazo señalado por el artículo 12 de la Ley, no releva del cumplimiento de los mismos respecto al déficit existente en el capital administrativo, y cuyas partidas, lógicamente resulta presumible, son parte integrante del capital inalienable:

Considerando que, dado el carácter de mutualidad que la Previsión de Aragón tiene, sólo á la Junta general de Asociados corresponde juzgar de la actual gestión y situación financiera, así como la de determinar lo procedente para la modificación del funcionamiento y la forma, tiempo, y por quién se han de cubrir los déficits existentes en los capitales sociales, Hovando, si preciso fuera, las modificaciones estatutarias procedentes para la determinación del capital, que en Caja pueda existir, y, por último, la forma de obtener rápida justificación de las operaciones realizadas en las Subdirecciones de la entidad:

Considerando que estando el Consejo de Administración y la Gerencia sometidos, según los Estatutos, al nombramiento y vigilancia de la Junta general, con ésta ha de hacer referencia lo dispuesto en el párrafo 33 de la Ley, en relación con el 119 y el 20 del Reglamento vigente, por el carácter de mutualidad que la Sociedad tiene:

Vistos especialmente los artículos 12, 33 de la Ley y 119 y 120 del Reglamento.

La Junta entiende es procedente:

1.º Que queden en suspenso los efectos de la inscripción en el Registro, no pudiendo efectuar nuevas operaciones de Seguros;

2.º Que en el plazo que la Comisaría determine, visto lo que el Estatuto preceptúa para convocatoria de Juntas generales extraordinarias, el Consejo de Gerencia convoque á la Junta General de Asociados, para que acuerde lo procedente para la subsanación de los graves defectos señalados y la forma de realizarlo, en el plazo de treinta días, marcados por el citado artículo 33 de la Ley, ó en su defecto, determinar la voluntad de la Asamblea sobre la forma de liquidación de la entidad, entendiéndose, que de otra suerte habrá de procederse por la Comisaría conforme determina el citado artículo 33 de la Ley, en relación con el 12 del Reglamento;

3.º Que á este fin, por el Consejo de Gerencia, se fijará concretamente en el orden del día los puntos á tratar en la Asamblea y los resultados que arrojan las actas de visita, debiendo comunicarse á todos los asociados esta orden del día, para su conocimiento, encareciendo la asistencia á la Asamblea.

De este Orden del día se dará cuenta previamente al Comisario general de Seguros para su aprobación;

4.º Que á la Junta general corresponde determinar la forma en que ha de darse cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley respecto á las cantidades que como déficit existen en el capital inalienable;

5.º Que á la misma Junta corresponde el determinar cuál de los capitales, ya el inalienable, ya el administrativo, ha de ser el que sufrague los gastos que como impuestos fiscales puedan existir.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado nuevamente el expediente de La Actividad, de Pamplona, y de un modo especial el acta de la visita de verificación efectuada en los días 22 al 30 de Agosto último, el escrito del Director de la entidad, fecha 10 de Noviembre del corriente año, y la ampliación de informe sobre el mismo, solicitada por el Comité permanente de la Inspección, y en virtud de ello entiende que pudiera normalizarse la situación social, procediendo en la siguiente forma;

1.º La Sociedad liquidará todas las

pólizas de Seguro infantil que sean anteriores al 7 de Julio de 1909, dejando subsistentes las posteriores á esa fecha que se hayan hecho, previa aprobación de las tarifas por la Comisaría General de Seguros, así como las de los demás seguros que cumplan con tal condición;

2.º Para hacer tal liquidación podrá partir de una base análoga á la propuesta en la comunicación de 22 de Mayo próximo pasado, suscrita por el Sr. Schar, entonces Director de la Sociedad; pero como dicha proposición era sobre la base de las reservas, y éstas no se han dado por bien calculadas, la Sociedad manifestará con urgencia si se atiene para asignar el 40 por 100 á que aquélla se refería, á las primas cobradas ó á la reserva. En este último caso deberá calcular esta reserva con la tabla de Carlisle y al 3,50 por 100, y presentar los cálculos á la aprobación de la Comisaría en un plazo que no exceda del 31 de Marzo próximo venidero;

3.º Aprobada una ú otra forma, deberá hacer la liquidación en un plazo máximo de dos años, á cuyo efecto clasificará las pólizas vigentes por antigüedad y hará de ellas, como más, veinticuatro grupos, con objeto de ir haciendo cada mes la liquidación de las que correspondan á cada grupo. Esta relación deberá enviarla á la Inspección de Seguros, en cuanto esté hecha, é ir dando cuenta trimestral de haber satisfecho la liquidación de cada grupo, con documentos que lo justifiquen;

4.º Con objeto de que esta obligación quede en absoluto garantizada, consignará desde luego á disposición del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, la cantidad á que asciende ese 40 por 100 de las pólizas que se han de liquidar, incluyéndolo en el primer balance como partida especial de su pasivo;

5.º En cuanto dicha liquidación esté acordada y aprobada su forma por la Comisaría de Seguros, dejará de cobrar las primas de todas esas pólizas comunicándole así á los interesados, así como la orden y forma de la liquidación, debiendo además publicarse un aviso en el *Boletín Oficial de Seguros*, en el que se detalle cuanto queda dicho, y además la numeración de las de pólizas que habrán de ser liquidadas cada mes;

6.º La cantidad que se consigne para esta liquidación, tendrá que estar constituida precisamente en metálico ó valores públicos del Estado español;

7.º Realizado esto se hará un balance en cuyo pasivo figure, como se ha dicho, la partida de esta liquidación, con la contrapartida en el activo de lo consignado para ello, con objeto de poder hacer oportunos saldos, y si hubiese lugar tener en cuenta las diferencias en la cuenta de pérdidas y ganancias en los dos años que como maximum habrá de durar;

8.ª Si, como es de esperar, realizado esto no resulta, como acualmente pedido el capital y podía hacerse frente con el suscripto, la Sociedad deberá pedir el dividendo pasivo que falte, para el total desembolso del capital social. Este desembolso deberá pedirse en un periodo de tiempo que no exceda del ejercicio de 1911, repartiendo los dividendos pasivos sucesivos, en forma prudencial y que también ha de ser aprobada por la Comisión;

9.ª En cuanto á los demás seguros que han de quedar subsistentes, tanto de los de Infantil como de Vida y Rentas, consignará en el plazo que determina la Real orden de 13 de Diciembre último (*Boletín* núm. 23), el depósito de reservas, y acreditará la existencia del resto, según preceptúa el artículo 17 de la Ley, atendiendo para ello, á lo que como reservas figuraba para tales seguros en el Estance que se hizo en la visita de Marzo último en cuanto á Vida, Rentas y resto del Dotal, determinando exactamente lo que correspondía á los de Infantil, que no sean de los liquidados;

10. En el caso de que, por el exceso de inmuebles no pueda hacer el depósito de estas reservas, en la forma prevista por la Ley y el Reglamento y por analogía con la disposición sexta Transitoria de la Ley referente á la sustitución de valores, podrían admitirse provisionalmente dichos inmuebles, una vez valorados todos, como reservas, pero con la condición de que hiciese la sustitución de ellos en el plazo de cinco años, que sería dicha disposición.

11. Deberá seguirse rigiendo la Sociedad por los Estatutos que fueron aprobados por la Comisión al ser inscrita, al menos, hasta que llegas á normalizarse, pudiendo entonces proponer nuevamente las reformas que intenta, y que como se ha dicho en informes anteriores, no son admisibles, sobre todo, cuanto á la asignación de sueldo á los Consejeros, en vez de la participación en los beneficios. Por tanto, deberá hacerse nueva designación de Consejo, en armonía con los Estatutos hasta ahora vigentes;

12. Para que la Sociedad pueda resolver con completo conocimiento de causa, si entiende que son aceptables estas condiciones ó prefiere la disolución y liquidación antes propuestas, deberá reunir Junta general extraordinaria de Accionistas, en todo el mes de Enero próximo, haciendo la convocatoria de un modo muy público, y de forma tal que puedan concurrir á la Junta el mayor número de Accionistas, y que caso de haber acciones representadas, lo sean en forma legal é indiscutible;

13. La Sociedad deberá exigir las responsabilidades penales á que haya lugar, contra los Consejeros, Directores ó Gerentes, que entienda han cometido actos que pudieran hacerles incurrir en aquéllas.

14. En cuanto á la celebración de la Junta general extraordinaria de Accionistas, se atenderá rigurosamente á las prescripciones del Código de Comercio.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último (*Véase el anexo núm. 2*).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose advertido un error de copia en la publicación de la sección décima del estado letra A, de la ley de Presupuestos de gastos é ingresos de las Posiciones Españolas del África Occidental para el corriente año de 1911, que apareció inserta en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, se reproduce dicha Sección décima seguidamente, después de haber sido rectificada.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCIÓN DÉCIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES				
Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL				
Único.	1.º	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....		
	2.º	Idem para fletes y transportes, ídem ídem.....	50.000	
	3.º	Idem para pago de la subvención á los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	5.000	
	4.º	Para garantizar el interés del 5 por 100 anual á un capital de 3.000.000 de pesetas que se destine á la creación de un Banco Colonial en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.....	250.000	
	5.º	Para los gastos que originen los estudios de establecimiento de la población penitenciaria en Río de Oro.....	150.000	
	6.º	Para el pago que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	25.000	
	7.º	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales en la Metrópoli.....	4.000	
	8.º	Para gastos de la «Destiladora» en Río de Oro.....	5.000	
	9.º	Para ídem de sostenimiento del Servicio Radiográfico.....	7.500	
	10	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse á la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	15.000	
	11	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	3.000	
	12	Asignación para el pago de probados á la exportación de pescado en Río de Oro.....	67.000	
			10.000	591.500
				591.500

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretario.

Por acuerdo de la Dirección General de Aduanas, ha sido nombrado Mozo de la Aduana de Fregeneda, con el haber anual de 750 pesetas, D. José Gippini Sansalvador, Sargento licenciado del Ejército, significado para dicho destino por el Ministerio de la Guerra.

Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, Zabala.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretario.

PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la reclamación presentada por D. Ramón Fulladosa Sanz, contra la adjudicación hecha en el concurso de ascenso último, de la Escuela de Caniles, la que estima le corresponde en mejor derecho que á D. Antonio Roca Gómez, por figurar en la propuesta del Rectorado con número anterior á este Maestro, y haberla solicitado con preferencia á Berja, para la que ha sido designado:

Resultando que el Sr. Fulladosa, en su instancia, establecía dos órdenes de preferencia de Escuelas, completamente distintos, y que al hacer la adjudicación se tuvo en cuenta el primero de ellos, en el que expresamente se antepone la Escuela de Berja á la de Caniles, la que más adelante, en un englobamiento de plazas, se designaba, al parecer, con preferencia:

Considerando que con esta circunstancia, verdaderamente anómala, ha podido producirse tal confusión, y que una resolución en contra de la distribución de Escuelas, hecha con sujeción absoluta á las preferencias señaladas por los concursantes, irrogaría perjuicios á otros Maestros, y vendría á satisfacer posteriores deseos del Sr. Fulladosa, más que á subsanar un error, que realmente no se ha cometido, esta Subsecretaría ha acordado desestimar la reclamación presentada por D. Ramón Fulladosa Sanz.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montoro. Señor Rector de la Universidad de Granada.

Real Academia Española.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución, y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.—Públicase este día en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Món.
Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.
Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.
Excmo. Sr. D. Mariano Catalina.
Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
Sr. D. Miguel Mir.
Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Comellerán.
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. José Echegaray.
Excmo. Sr. D. Luis Pidal, Marqués de Pidal.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Excmo. Sr. D. Daniel de Coriázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.

Excmo. Sr. D. Juan José Herranz y

Gonzalo, Conde de Reparaz.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez

Marín.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracedo.

Reverendo Padre, Luis Coloma.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera y

Zayón.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Director, Alejandro Pidal y Món.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los señores Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1877.

Sr. D. Valentín Zubiaurre.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y

González.

Excmo. Sr. D. Alejandro Ferrant.

Sr. D. Ricardo Bellver.

Sr. D. Rodrigo Amador de los Ríos.

Excmo. Sr. D. Salvador Martínez Cu-

bells.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Fernández Casa-

nova.

Excmo. Sr. D. Alejo Vera.

Excmo. Sr. D. Angel Avilés y Merino.

Sr. D. José Esteban Lozano

Excmo. Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.

Ilmo. Sr. D. Tomás Bretón.

Excmo. Sr. D. Enrique María Repullés

y Vargas.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodri-

gánz.

Excmo. Sr. D. Fernando Arbós.

Excmo. Sr. D. José Moruno Carbonero.

Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín.

Ilmo. Sr. D. José Ramón Mérida.

Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura.

Sr. D. Francisco Aznar.

Sr. D. Francisco Javier Américo.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y

Pelayo.

Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure.

Ilmo. Sr. D. Enrique Serrano Fatigati.

Ilmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Antonio García Alix.

Excmo. Sr. D. José Villegas y Cor-

dero.

Ilmo. Sr. D. Antonio Garrido Villazán.

Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.

Excmo. Sr. D. José López Sallaberry.

Sr. D. Tomás Fernández Grajal.

Excmo. Sr. D. Luis de Landecho.

Sr. D. Cecilio de Reda.

Sr. D. Joaquín Larregla.

Excmo. Sr. D. Juan Bautista Lázaro de

Diego.

Sr. D. Luis Menéndez Pidal.

Sr. D. José Tragó y Arana.

Excmo. señor Conde de Romanones.

Sr. D. Narciso Sentenach.

Excmo. señor Duque de Tovar.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma.
Sr. D. Manuel Aribal Alvarez.
Excmo. Sr. D. Miguel Blay.
Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrón.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Secretario general, Enrique Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad de defensa de la Ciudad Lineal y sus límites, denunciando varios supuestos abusos que comete la Compañía Madrileña de Urbanización en el suministro de agua á sus abonados, y pidiendo se acuerde:

1.º Que la concesión de aguas del Canal de Isabel II, á la Compañía Madrileña de Urbanización, es para un servicio público y nunca lucrativo.

2.º Que no puede cobrar dicha Compañía á 30 céntimos el metro cúbico.

3.º Que los contadores que usen los abonados pueden ser de su propiedad, y

4.º Que se establezca en las oficinas del Canal, un Negociato para entender de las reclamaciones que hagan los abonados:

Resultando que en 10 de Junio de 1905 se dictó la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vistos el proyecto que don Arturo Soria presentó en la Dirección General de Obras Públicas, para la elevación y canalización de las aguas que ha solicitado del Canal de Isabel II, y el cuadro de tarifas que, por uno y otro concepto ha de percibir, sobre el precio del agua que satisfaga al Canal.

Resultando que el Director del mismo Canal de Isabel II informa, que la tarifa debe ser modificada, sustituyendo á la cantidad de 13 céntimos de peseta por metro cúbico de agua, que propone don Arturo Soria, la de 9,5 céntimos de peseta á que llega después de una serie de cálculos, fundados en suprimir la amortización del capital empleado, y en establecer una proporcionalidad entre ciertos gastos de conservación de las obras y los del Canal:

Considerando que esa proporcionalidad no puede ser admitida, por tratarse de obras muy distintas en cantidad y calidad; el Canal de Isabel II tiene una longitud de 77 kilómetros, y las obras de que se trata han de conducir el agua á poco más de tres kilómetros del punto de toma; el agua discurre por el Canal á impulso de la gravedad, y en la concesión solicitada por D. Arturo Soria ha de ser elevada á unos 50 metros de altura sobre el nivel de la toma:

Considerando que es natural que para obras de pequeña importancia resulte un costo mayor que el que corresponde, proporcionalmente, al de otras de mucha mayor importancia y de igual clase que las primeras, y esa desigualdad ha de ser mucho mayor si se comparan obras de distintas condiciones:

Considerando la pequeña diferencia (3,5 céntimos de peseta) entre las cifras de 13, propuesta por el peticionario, y la de 9,5 por el Director del Canal; que esa cantidad se percibirá mediante un contrato entre el concesionario y el usuario; que esta concesión no constituye mono-

pollo, y por tanto, podrán hacerse otras iguales para conducir aguas al mismo punto.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la mencionada Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de obras y el cuadro de tarifas presentados por el repetidamente nombrado D. Arturo Soria, concediéndole, en concepto de representante de la Compañía Madrileña de Urbanización, 1.500 metros cúbicos diarios de agua, como máximo, tomados en la terminación de la acequia de riego denominada del Este, con las siguientes condiciones:

1.^a La concesión queda subordinada á las exigencias del abastecimiento interior de Madrid, y no da derecho alguno á indemnización de daños y perjuicios, en caso de revocación.

2.^a El agua concedida se suministrará por el sistema de llave de aforo.

3.^a La concesión quedará de hecho caducada, si el actual Reglamento de las acequias del Canal se deroga; y la nueva concesión se sujetará á lo que el nuevo Reglamento establezca.

4.^a Las obras de elevación y conducción de aguas se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado bajo la inspección del Director del Canal de Isabel II.

5.^a La Compañía Madrileña de Urbanización satisfará cinco pesetas anuales por cada hectolitro diario, y no podrá percibir de los usuarios de la cañería que ha de surtir la Ciudad Lineal un canon que exceda de 13 céntimos de peseta por metro cúbico suministrado, sobre el precio antes dicho. Esta tarifa se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

6.^a Esta concesión, que no constituye monopolio, caducará por falta de cumplimiento de las presentes condiciones y en los demás casos que fija el Reglamento de las acequias.

De orden del señor Ministro de Fomento, le comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos:

Resultando que por Real orden de 23

de Febrero de 1898 se concedieron á la Compañía 100 reales fontaneros de agua para riego; por otra de 30 de Junio de 1900 se acordó el suministro del agua por contador, y por otra de 4 de Febrero de 1901 se fijó el precio único de cinco céntimos de peseta por metro cúbico de agua suministrada á la Compañía:

Resultando que dada audiencia á la Compañía Madrileña de Urbanización ha presentado un escrito defendiendo su gestión y acompañando una declaración jurada de las tarifas de suministro de agua á sus abonados, en la que aparecen el precio del metro cúbico en la Ciudad Lineal y sus barriadas 30 céntimos, y fuera de la Ciudad Lineal 50, con una bonificación de 50 por 100 pagando en cupones de Obligaciones de la Compañía números 1 al 3.000, y con un sobreprecio de 10 céntimos en metro cúbico por segunda elevación, en los puntos más altos de la Ciudad Lineal:

Resultando que el Comisario regio del Canal de Isabel II ha informado que debe apercibirse á la Compañía para que reduzca los precios de reventa á sus abonados de la Ciudad Lineal, á las tarifas máximas legales fijadas en su concesión, que son 13,5 céntimos para riegos, 17,5 céntimos para usos industriales y 26,5 céntimos para los demás usos, y que debe procederse á una revisión de las tarifas y del precio único á que se sirve el agua á la mencionada Empresa, tanto por haberse modificado el Reglamento del Canal, cuanto porque, según indica en su informe el Servicio técnico del Canal, las partidas de gastos que integraron el sobreprecio aceptado para la reventa del agua, habrán experimentado en el día reducciones de importancia:

Considerando que las tarifas máximas legales que puede aplicar la Compañía con arreglo á su concesión, son las que indica la Comisaría Regia, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1901, porque en ésta no se modificaron las condiciones esenciales de la Real orden de 10 de Junio de 1895, sino que para facilitar las liquidaciones del

Canal con la Compañía, se fijó un precio único al metro cúbico, teniendo en cuenta los volúmenes destinados á los diferentes usos y los precios (0,5 para riego, 4,5 para usos industriales y 13,5 céntimos en los demás casos):

Considerando muy oportuna la propuesta del Comisario regio del Canal, de que se revise la concesión y el precio único, puesto que al modificarse el Reglamento del Canal quedaron de hecho caducadas todas las concesiones:

Considerando que las demás alegaciones de la instancia de la Sociedad de defensa no son oportunas, porque al establecerse las tarifas se ha reconocido que la Compañía no se dedica exclusivamente al suministro del agua para realizar un servicio público, sino con fines lucrativos; y porque no hay razón para establecer un Negociado especial que entienda en las cuestiones entre la Compañía y los abonados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se manifieste á la Compañía Madrileña de Urbanización que no puede cobrar á sus abonados por suministro de agua procedente del Canal de Isabel II más de 13,5 céntimos de peseta por metro cúbico de agua para riegos, 17,5 para usos industriales y 26,5 para los demás usos, y que debe reintegrar las cantidades cobradas de más por ese concepto.

2.^o Que por esa Comisaría regia del Canal se proceda á la revisión de la concesión del precio á que se suministra el agua á la citada Compañía.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. E. para su conocimiento y el de la Compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Excelentísimo señor Comisario Regio del Canal de Isabel II.